



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 **2022 00378 01**
Demandante: LUIS GUILLERMO MÉNDEZ SILVA
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la EPS FAMISANAR, en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

El señor LUIS GUILLERMO MÉNDEZ SILVA formuló demanda en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S., a fin que se declare que la encartada incurrió en negligencia al no suministrarle de manera oportuna el servicio a salud, situación que conllevó a que le fuese causada una pérdida de visión.

Por tal razón, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la suma correspondiente por concepto de *“valoración oftalmológica, fotos de color auto fluorescencia y angiografía de ambos ojos y tomografía óptica coherente macular de ambos ojos”*.

En respaldo de sus súplicas, adujo que el 14 de julio de 2018 presentó molestia en su ojo derecho, por lo que fue atendida por medicina general el 15 de junio de esa anualidad por el doctor DIEGO GIL, médico que solicitó de carácter prioritario ante



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

la disminución de su visión, dilaciones venosas en retina derecha y remisión a oftalmología; valoración oftalmológica que le fue realizada el mismo 15 de junio por el profesional CRISTIAN J. CASTRO, quien manifestó que padecía de disminución de la agudeza visual en ojo derecho asociada con episodio de migraña, dejándose asentado en su historia clínica que su ojo derecho presentaba desprendimiento de retina con sospecha de glaucoma y justificación de maculopatía OD, de ahí que le fuesen ordenados los procedimientos médicos de ecografía OD urgente, AGF ODI, cita de retina y brimondina 0.2% cada 12 horas en ambos ojos.

Que por tal motivo, solicitó ante la EPS autorización para valoración retinólogo, por lo que fue remitido a la IPS UNIVER PLUS OFTALMOHELP, IPS respecto de la cual, al solicitar la cita correspondiente le informó que no existía agenda disponible y que debía estar a la espera.

Adujo que tras insistir en el agendamiento de una cita sin respuesta alguna por la EPS demandada, el 19 de junio de 2018 acudió al HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, donde luego de ser valorada se dispuso de manera prioritaria revisión con retinología ante la urgencia, sin embargo, se remitió nuevamente a FAMISANAR EPS a efectos que se le expidiera autorización, aun conociendo que no se contaba con un especialista en retinología.

Por último, mencionó que el 20 de junio de 2018 interpuso derecho de petición solicitando de manera urgente una cita con retinólogo, como quiera que a pesar de habersele remitido a la IPS UNIVER PLUS, el agendamiento asignado oscilaba entre un mes, aspecto contrario a la necesidad de la urgencia, tópico por el cual, ante la urgencia del servicio, el 21 de junio solicitó una cita particular en la que le realizaron los procedimientos objeto de pago en la presente litis.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 4 de febrero de 2019 admitió la demanda en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S. (Fl. 19).

En virtud de ello, la demandada EPS FAMISANAR S.A.S. manifestó en su contestación que le ha garantizado al demandante en todo momento el servicio a salud,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

expidiendo para ello las autorizaciones correspondientes ante su patología, sin que se evidencie soporte alguno de reclamación y/o solicitud del reembolso objeto de las presentes diligencias, por lo que se hace necesario que el demandante eleve la solicitud de reembolso ante sus dependencias con la finalidad que sea estudiada.

Por otro lado, manifestó que se generó la autorización No. 37300452 expedida el 19 de junio de 2018 para consulta de urgencias por medicina general con Dx H335 otros desprendimientos de la retina, con observaciones de urgencias del día 19 de junio de 2018 remitiéndosele a la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud ESE. Que se generó autorización 37509844 del 20 de junio de 2018 y emisión el 3 de julio de 2018 para consulta especializada por retinólogo, autorización que le fuese entregada al demandante el día 10 de julio de 2018, haciendo alusión de otras emisiones de órdenes médicas al actor derivadas de su patología.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD accedió a las pretensiones formuladas por el demandante, ordenando reembolsar al actor la suma de \$752.000.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que si bien la encartada expidió varias autorizaciones al demandante para consulta especializada por retinólogo por diagnóstico de desprendimiento de retina con ruptura para IPS UNIVER PLUS OFTALMOHELP, también lo es que el usuario no pudo acceder al servicio en ninguna de las opciones de IPS brindadas por la aseguradora, pues no basta con que las EPS autoricen los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, sino que deben garantizar su entrega oportuna por parte de un prestador de servicios de salud, ya que la sola autorización no garantiza la continuidad ni la integridad de la atención.

Que por tal razón, en el presente asunto el actor pese a estar acudiendo a consultas de medicina general y oftalmología dentro de la red de prestadores de la EPS FAMISANAR S.A.S., la patología de desprendimiento de retina no fue efectivamente controlada, no hubo un seguimiento ni un tratamiento efectivo, permanente, oportuno y continuo, de ahí que el usuario hubiese tenido que acudir a servicios médicos particulares a fin de obtener un tratamiento adecuado, máxime si la



condición clínica del paciente constituía una urgencia al tratarse de un desprendimiento de retina, que de no tratarse de manera inmediata le hubiese causado una pérdida de visión. Finalmente, sostuvo que se encontraron plenamente acreditadas las facturas que soportan los pagos realizados de manera particular ante la patología de suma urgencia que debió ser atendida.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la EPS FAMISANAR S.A.S. la apeló. Insiste en su azada que al demandante se le ha garantizado el acceso de los servicios de salud aquí deprecados, generándose las correspondientes autorizaciones de acuerdo a la patología presentada, aunado a que, revisados los registros de las bases de datos no se evidencia soporte alguno de reclamación sobre el reembolso objeto de las presentes diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente el pago ordenado por el fallador de instancia en lo que respecta al reembolso de gastos médicos.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero indicar, que el numeral 4 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 12 del artículo 13 de la Ley 1438 de 2011 disponen para los afiliados del Sistema General de Salud, la posibilidad de escoger libremente la entidad promotora de salud (EPS) a la cual se van a vincular. De dicha selección depende la red de instituciones prestadoras de salud (IPS) que atenderán las contingencias que se puedan presentar.

Sobre esta limitación, la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2015, ha referido que *“la libertad de escogencia constituye un derecho en doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en las que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que se celebrarán convenios y la clase de servicios que se presentarán a través de ellas". Por ello, en principio, los afiliados están obligados a acudir para la atención de las contingencias de salud que se les presenten, a las IPS que forman parte de la red a la cual se encuentran vinculados.

Sin embargo, cuando en dichas instituciones no se garantice la prestación integral del servicio al afiliado, es factible acudir a entidades no vinculadas a la red de servicios. En esta materia se refirió la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2003, así: *"las EPS's (...) tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución".*

La excepción referida se encuentra regulada normativamente en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, y en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994. Estas normativas permiten el reembolso económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado, por atención de urgencias en instituciones no adscritas a la red de con la cual existe convenio de su EPS, si ha sido autorizado expresamente esta, y *"en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios".*

En este escenario, advierte a Sala que no fue objeto de reproche y como se determinó en primera instancia, que el accionante acudió el 14 de junio de 2018 al médico general, el cual solicitó remisión prioritaria a oftalmología, siendo atendido por dicho especialista el 15 de junio de 2018, quien le diagnosticó una disminución de agudeza visual en el ojo derecho, asociado a desprendimiento de retina con sospecha de glaucoma y justificación maculopatía en ojo derecho, por lo cual le ordenan los procedimientos de ecografía, AGF en ojo derecho urgente y cita por retinología urgente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Tampoco el hecho que tal situación conllevó a que la EPS encartada autorizara valoración por retinología para la IPS UNIVER PLUS OFTALMOHELP; a pesar de ello, no existía agenda de citas disponible y quedó en estado de espera, por lo que el 16 de junio de 2018, se cercó nuevamente a la EPS donde se le informó sobre el inconveniente presentado en OFTALMOHELP, cambiándosele la orden con destino a LÁSER CENTER S.A., pero allí tampoco obtuvo respuesta, y en lo sucesivo, intentó acceder a los procedimientos correspondientes en IPS de la encartada, sin que se le practicara lo de su cargo, a pesar de la urgencia presentada.

Puestas así las cosas, del caudal probatorio allegado, en especial las mismas órdenes médicas y diagnósticos aportadas por la encartada en su contestación, es palmaria la afectación en salud del actor con relación a la pérdida de visión en su ojo derecho, tanto así que la encartada emitió dichas órdenes médicas con la finalidad de evitar el desprendimiento de retina, órdenes que por demás se emitieron el 19 de junio de 2018, 20 de junio de 2018, 30 de junio de 2018, 10 de julio de 2018, 20 de julio de 2018, entre otras.

A pesar de lo anterior, es evidente que más allá que la EPS emitiera las órdenes médicas, no se enrostra que las mismas se hayan efectivizado ante las IPS que allí se dispusieron; circunstancia por la cual, como lo determinó el ente Superintendencial, la materialización del servicio a sus afiliados, no se satisface únicamente con las autorizaciones, sino que se requiere prestar la totalidad de la atención, que se itera, no se llevó a cabo por la demandada.

Así las cosas y, sin ninguna dubitación, clara resulta la necesidad del demandante que de su propio peculio debiera costear lo necesario en pro de la recuperación de su estado de salud, ante los notorios episodios de pérdida de visión, procedimientos que se realizaron ante la IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL FUNDONAL y que se evidencian de las facturas que emitiera esta última, las cuales se allegaron por el demandante y por la IPS enunciada ante el requerimiento que se le efectuara por el ente Superintendencial en el auto admisorio, comprobantes de pago bajo los consecutivos 0000030484 del 22 de junio de 2018 por valor de \$262.000, 0000030485 del 22 de junio de 2018 por valor de \$290.000 y la constancia de pago de la consulta médico especialista emitida el 21 de junio de 2018, valores todos que arrojan una deuda por la EPS encartada en la suma de \$752.000.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, no queda más que confirmar la condena impuesta en primera instancia, dejándose de presente que, si bien la EPS argumenta en su alzada que el demandante no solicitó el pago del reembolso, tal aspecto no permite desestimar las pretensiones de la demanda, en tanto, clara es la deficiencia de la prestación integral del servicio de salud que debió realizar la encartada, sin que se haya consagrado un requisito de procedibilidad de la presente acción, como un trámite interno ante la EPS.

Como corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

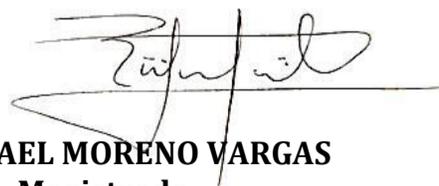
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020